

RV: RECURSO PARA EL PROCESO No. 2019 - 0174 DE HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE CONTRA MEDIMÁS EPS S.A.S. 1296

Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/06/2021 3:28 PM

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellín <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (276 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación limitación de medidas por inembargabilidad VF 2019-174.pdf;

Maria Victoria Dominguez A.

Escribiente

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion

Medellín

De: notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com> en nombre de Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 2:34 p. m.

Para: Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellín <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Elsy Natalia Perez Ortegon <enperezor@medimas.com.co>

Asunto: Certificado: RECURSO PARA EL PROCESO No. 2019 - 0174 DE HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE CONTRA MEDIMÁS EPS S.A.S.

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificacion Judicial**.

Señores

Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos que decretaron medidas
Proceso: 05001310300620190017400

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en la "Sección Segunda, Título I, Capítulo I" del Código General del Proceso y lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, remito para su radicación y trámite recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos de 26 y 24, de junio de 2021, que decretaron medidas cautelares dentro del proceso citado en el asunto.

Atentamente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA

Apoderado de la parte Demandante

318 279 63 02

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su

o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.





Señor

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
DEMANDADA: MEDIMÁS EPS S.A.S.
RADICADO: 2019 - 0174
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.191.168 de Garzón (Huila), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del C. S. de la J., apoderado judicial del **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, muy respetuosamente concurre ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la limitación a las medidas cautelares contenidas en los autos de 16 y 24, de junio de 2021, notificados por anotación en el estado de los días 17 y 25, de junio de 2021, según se explicará a continuación, solicitando que tal limitación se revoque de acuerdo con los siguientes argumentos.

I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso, señala:

"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

Mediante auto notificado por anotación en el estado del 25 de junio de 2021, el juzgado resolvió la solicitud de adición radicada el 22 de junio de 2021, por lo que, de conformidad con la norma recién transcrita, durante el término de ejecutoria 28, 29 y 30 de junio de 2021 se podrán recurrir los auto notificados los días 16 y 24 de junio de 2021.



II. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En autos de 16 y 24 de junio de 2021, el Despacho al momento de decretar las medidas cautelares solicitadas, realizó la siguiente limitación:

"Siempre y cuando no correspondan a dineros inembargables o recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 594 N° 1 C.G.P."

Consideramos que la salvedad efectuada por el despacho desnaturaliza por completo las medidas cautelares solicitadas, al punto de hacerlas inocuas, pues recuérdese que los títulos ejecutivos base de esta ejecución tienen su origen precisamente en la prestación del servicio público de salud en atención de urgencias a los afiliados de MEDIMÁS EPS S.A.S. y además el presente proceso cuenta con **sentencia judicial en firme**, por lo que el pago de estas obligaciones deben atenderse con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que el Estado gira a la EPS, fundamentalmente a través de la Unidad de Pago por Capitación, destinados legal y constitucionalmente a la cobertura de los servicios de salud ejecutados.

En otros términos, se deduce con claridad que, por la naturaleza de las obligaciones ejecutadas, se estructura una excepción al principio de inembargabilidad aducido por el despacho, excepción que en este caso propende por garantizar que los dineros objeto de cautela lleguen a su destino legal, esto es, la cobertura de los servicios de salud prestados por el hospital público demandante, máxime cuando en el presente asunto ya existe sentencia en firme y se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

En efecto, en el contexto jurídico colombiano, se ha entendido que por regla general los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son de naturaleza inembargable. Sin embargo, la jurisprudencia nacional ha establecido excepciones a esta regla general, básicamente, en tratándose de eventos en los cuales la medida cautelar tiene como fin garantizar que los recursos objeto de cautela, sean efectivamente destinados al servicio que constitucional y legalmente les fue asignado: la cobertura de los servicios de salud de la población colombiana.



Esta relatividad del principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, fue advertida recientemente por la Corte Constitucional en Sentencia C-313 del 2014, al analizar en sede de control previo de constitucionalidad, la exequibilidad del artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 – Ley Estatutaria de la Salud -, norma que prevé que los recursos de la salud son inembargables, y no podrán destinarse a fines distintos de los previstos constitucional y legalmente.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional aclaró que la inembargabilidad de los recursos de la salud, opera **NO COMO UNA REGLA, SINO COMO UN PRINCIPIO**, y en tal virtud **NO TIENE CARÁCTER ABSOLUTO**, es decir, deberá verificarse en cada caso concreto, si procede aplicar una excepción al principio de inembargabilidad de esta clase de recursos:

“El artículo 25 del Proyecto de Ley hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

*De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, **sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.***

*En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que “...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente” podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 **precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas.**”*



Atinadamente la Corte Constitucional ratifica que, al momento de aplicar el mandato de inembargabilidad de los recursos de la salud, deberá verificarse si se trata de un evento en el cual proceda como excepción, decretar la medida cautelar, y de manera complementaria, ratifica que los recursos de la salud, solo podrán destinarse a los emolumentos relacionados con la garantía del derecho a la salud de las personas.

En este sentido, es absolutamente claro que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional, el escenario natural en el cual procederá decretar (como excepción al principio general) medidas cautelares sobre recursos de la salud, no puede ser otro que la solicitud de reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a la población colombiana por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en la medida en que lo que se obtiene con ocasión de la práctica de la medida cautelar, **es que a través de este mecanismo coercitivo se garantice que los recursos embargados se destinen para la cobertura de los emolumentos de que habla la Corte Constitucional: los relacionados con el derecho a la salud de las personas.**

En un análisis por demás acertado, la Corte Suprema de Justicia desarrolló el concepto antes indicado – el de la procedencia de la medida cautelar sobre recursos de la salud para garantizar el pago de estos mismos servicios –, advirtiendo esta Corporación que la medida cautelar tendrá como efecto y consecuencia, impedir que la sostenibilidad financiera del sistema de salud se ponga en peligro con la mora en el pago de los servicios de salud en que puede incurrir la entidad responsable del pago de los mismos:

*“El Tribunal, como viene de verse, consideró que el actuar de los jueces indagados no fue “manifiestamente ilegal”, toda vez que **no quebrantaron el principio de inembargabilidad de los dineros del sector salud provenientes del sistema general de participaciones en el régimen subsidiado, por cuanto la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado excepciones a dicho parámetro a partir de las sentencias C-732 de 2002, C-566 de 2003 y 1154 de 2008, entre las cuales está los cobros por servicios de salud y, precisamente, los procesos adelantados por los jueces Segundo y Séptimo Civiles de la misma ciudad, corresponden a demandas ejecutivas, cuyos títulos base de cobro fueron emitidos con ocasión de los servicios de salud prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a COOSALUD EPS-S.**”*



2. La apelación interpuesta por el apoderado de la mencionada EPS-S, se centró en que la Corte Constitucional en la providencia C-539 de 2010 señaló como única excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, el pago de obligaciones laborales, pues con el Acto Legislativo 04 del 2007, se modificaron varios aspectos del mencionado sistema que mostraban mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos.

3. Obsérvese que en el presente asunto no se discute lo indicado por el Tribunal en el sentido de que **los procesos ejecutivos en los que se profirieron las medidas cautelares objeto de la indagación, tuvieron lugar contra la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral, "COOSALUD EPS-S" para el cobro de servicios de la misma naturaleza prestados por diferentes IPS a afiliados del sistema de seguridad social vinculadas a dicha EPS-S.**

4. En este orden de ideas, consonante con la apelación, la Sala debe determinar si las decisiones de embargo proferidas por los indiciados en calidad de jueces civiles del circuito – en el curso de procesos ejecutivos promovidos para el cobro de obligaciones derivadas de servicios de salud prestados a afiliados vinculados a COOSALUD EPS-S, son manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico por quebrantar el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, en tanto, según propone el impugnante, las únicas excepciones a esta prohibición a partir del Acto Legislativo 04 de 2007, son las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, no así las originadas en servicios de salud contratados por la EPS-S.

5. **De entrada la Sala advierte que los embargos objeto de indagación no son "manifiestamente contrarios a la ley", por las razones siguientes:**

5.1 Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008" de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C – 732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de



inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

*Siguiendo esta línea argumentativa, consideró que “el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución; premisa a partir de la cual indicó que, **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)** – Resaltado y subrayado fuera del texto.*

5.2 De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer “el principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

Sin embargo, **aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.**

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros embargados de COOSALUD EPS-S –girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario –es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos de SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en



el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS –públicas, mixtas o privadas., cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución.”¹ (Se subraya y resalta.)

Esta posición fue reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia **STC7397-2018** del 7 de junio del 2018 (M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco), invocando el precedente jurisprudencial referido previamente, para efectos de indicar respecto de la providencia objeto de tutela en dicha oportunidad, que **“si la colegiatura enjuiciada omitió pronunciarse en torno al carácter de cada uno de los bienes cautelados, relegó la facultad de decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar su procedencia y no analizó lo concerniente con las excepciones de inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participaciones para el caso bajo su conocimiento, brota palmario el quebranto de la garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.”**

Lo cierto es que con las decisiones recurridas se viola el precedente jurisprudencial sobre la materia, dado que los recursos del SGSSS sí son embargables, sin limitación alguna, cuando se persigue el cobro de servicios generados por la atención en salud de la población colombiana, y además, cuando existe sentencia ejecutoriada y en firme; es así como:

- En la sentencia **CSJ STC1479-2020** del 12 de febrero de 2020 proferida por la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil** dentro de la acción de tutela propuesta por EL CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE SANTA MARTA S.A.S. contra EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esa ciudad, adujo que si bien los recursos del S.G.P. tiene destinación específica y en principio son inembargables, esta protección sede y se viabiliza la medida

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de julio de 2015, Exp. 44031. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.



cautelar cuando el crédito ejecutado tiene como fuente algunas de las actividades a las cuales están destinados los recursos como en este caso, la prestación del servicio de salud.

- La **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, en pronunciamiento de tutela CSJ STL 2493 DE 2020 de fecha 4 de marzo de 2020, dentro de la acción propuesta por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S. contra EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, resaltó que la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar las excepciones aplicables al principio de la inembargabilidad, que relaciona de la siguiente manera 1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; 2. **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**; 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales se encuentran destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico):

De acuerdo, a lo anterior, la inembargabilidad de los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica



y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)" (negrilla fuera de texto).*

- En la sentencia **CSJ STC2508-2020** del 12 de marzo de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil dentro de la acción de tutela propuesta por el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** contra los **JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Y CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO** todos de Valledupar, se reiteró que, si bien el principio de inembargabilidad es una garantía que permite salvaguardar el presupuesto del Estado para la atención de las necesidades esenciales de la población, no desconoce los derechos adquiridos ni las garantías de acceso a la administración de justicia, por cuanto dicho principio no es absoluto al admitir excepciones, respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las que están destinados estos recursos, como en este caso concreto, **a la prestación de servicios de salud.**
- La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia **CSJ STC3118** del 18 de marzo del 2020, en un caso de idénticas características al presente, donde MEDIMAS E.P.S. S.A.S. presentó acción de tutela contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, determinó que el juez accionado había actuado en el marco legal al decretar medidas cautelares contra la EPS:

*"...la autoridad cognoscente no se alejó del marco normativo y jurisprudencial en que se subsume la cuestión, sino que, todo lo contrario, aplicó "una de las excepciones" que hacen procedente las "cautelares", relativa a que **la pauta ordinaria de "inembargabilidad", cede cuando el coercitivo se sustenta en la "prestación del servicio" público respectivo, en este caso de salud.***

En efecto, sobre el punto se tiene ampliamente decantado que:



La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población (...) lo anotado porque si se avalar el embargo de todos los activos públicos "(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

No obstante, la jurisprudencia de este Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio "(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)", pues no es absoluto y es susceptible de excepciones (...) (tales como) (La extinción de) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, (esto es), siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) CSJ STC1479-2020.

De modo que, el obrar del iudex acusado se alineó a los parámetros transcritos, no "se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo CSJ STC4996-2017."

- Finalmente, valga traer a colación la Circular No. 001 de fecha 23 de marzo del 2021, en el que la Contraloría General de la República precisó sus instrucciones en materia de embargos sobre recursos del SGSSS, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aduciendo para el efecto que:

"El servicio de salud es parte fundamental de las garantías sociales y constitucionales del Estado, donde las E.P.S. tienen un rol fundamental en la prestación de servicios y en el flujo de los recursos del servicio de salud.

*Si bien la Constitución y la Ley indican que los recursos de la salud son inembargables, **ello no es patentes de curso para que las E.P.S.***



evadan el pago de las deudas por los servicios prestados por las I.P.S.; de tal suerte que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado unas excepciones frente a la regla de la inembargabilidad."

Absolutamente todos los pronunciamientos expuestos en precedencia son unísonos y coincidentes en reconocer las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo tanto resulta absolutamente claro que, el escenario natural en el cual procederá decretar (como excepción al principio general) medidas cautelares sobre recursos de la salud, no puede ser otro que la solicitud de reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a la población colombiana por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en la medida en que lo que se obtiene con ocasión de la práctica de la medida cautelar, es que a través de este mecanismo coercitivo se garantice que los recursos embargados se destinen para la cobertura de los servicios de que habla la Corte Constitucional: los relacionados con el derecho a la salud de las personas.

Y es que además no puede perderse de vista que el presente cobro, además de tener origen en la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS demandada, cuenta con **sentencia judicial en firme**, de manera que existen por lo menos **dos justificaciones constitucionales para que el Despacho revoque la limitación impuesta al momento de decretar las medidas cautelares: el deber de proteger la financiación del servicio público de salud prestado por la IPS demandante, y el deber de proteger su seguridad jurídica en cuanto tiene derecho al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en contra de la EPS²**.

Lo contrario, a nuestro juicio, es admitir que las EPS se encuentran marginadas del ordenamiento jurídico y son inmunes al sistema judicial de cara al cumplimiento de sus obligaciones legales (prerrogativa con la que no cuenta ni el mismo Estado), por lo que de la manera más respetuosa rogamos al Despacho que se sirva **REVOCAR** la limitación a las medidas cautelares decretadas en autos de 16 y 24, de junio de 2021, en las que se restringió su alcance excluyendo de la cautela "*dineros inembargables o recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la Seguridad Social*"; para que en su lugar, se indique a la ADRES y demás entidades oficiadas, que deberán practicar el embargo comunicado sin limitación alguna, dado que dentro del presente trámite se cobran servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS demandada, y **existe sentencia en firme**, las que son causales

² Cfr. CSJ STL 2493 DE 2020 de fecha 4 de marzo de 2020 ibidem.



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

constitucionales para inaplicar el principio de inembargabilidad, de acuerdo con la extensa y homogénea jurisprudencia existente sobre la materia.

Del Señor Juez,

HÉRNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA

C. C. No. 12.191.168 expedida en Garzón

T. P. No. 66.656 del C. S. de J.